



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/262/2017/1876/Q-187/2015.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía General del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de mayo del 2017.

**DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**

Fiscal General del Estado.

P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de abril de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1876/Q-187/2015**, iniciado por el **señor Rodney Montes de Oca Córdova**<sup>1</sup> en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican con base en lo siguiente:

En principio, se transcribe la parte conducente de los hechos del escrito de queja formulado por el señor **Rodney Montes de Oca Córdova**, que a la letra dice:

**I.- HECHOS:**

“... que con fecha 19 de marzo del presente año, me encontraba en la ganadera de Escárcega realizando una documentación para mis ganados, terminando con los trámites opte en regresar en la comunidad de Pital Viejo, viniendo detrás de mí **PA1**<sup>2</sup>, y otro que conozco como **PA2**<sup>3</sup> (tío y sobrino), haciendo la aclaración de que venía en m vehículo Grand Cherokee color blanca, del 99, y los que venían detrás de mi también venían en su vehículo, al estar en el tramo Escárcega a Mamantel alrededor de 13:30 horas al llegar en el entronque me cierran el paso tres camionetas blancas Ram 250, sin logo, descendiendo alrededor de 12 personas vestidos de civil con chalecos, apuntándome y me gritaban que no me moviera, cabrón ya te cargo la chingada, bájate, bájate , les dije que les mostraba mi identificación, no quisieron, me pegaron a la camioneta, esposaron, una de las

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
14.05.17  
03 MAY 2017  
AUTENTICAR USAR TIEMPO

<sup>1</sup>Quejoso del que contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup>PA1, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado el 12 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup>PA2, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado el 12 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

personas entró a mi camioneta, sacó mi cartera, documentos de mi rancho, camioneta al igual que la cantidad de \$7,000.00 pesos tenía en la camioneta, no regresándome nada, no diciendo nada, seguidamente les pregunté por que me detenía, no diciéndome nada, me pusieron mi camisa en la cabeza para que no viera nada, llevándome en un terreno baldío que se encuentra ubicado frente al hotel la posadita, y a un lado se encuentra el seguro social, de ahí me hincaron, diciéndome que no me harán nada, que les firmará unas hojas y que les contestaran que si a las preguntas que me hagan, cosa que dije que no porque no sabia porque me estaba deteniendo, lo cual prosiguieron a golpearme en la cabeza, me torcieron los dedos pulgares, al igual que me golpearon con las cachas de las armas en los dedos, diciendo que firmara, le dije que no. Por lo que prosiguieron a ponerme una bolsa con agua en la cara, asfixiándome, me patearon las costillas, al igual que me dislocaron los hombros, por lo que me percate de que eran elementos de la policía ministerial, ya que aun costado estaban 2 camionetas de la Policía Estatal Preventiva, al igual que ahí se encontraba mi camioneta, donde habían elementos de la Policía Estatal cuidando a unas personas que estaban tirados en el piso, me percate de todo lo visto porque me quitaron la camisa de la cara, lo cual los elementos de la Policía Ministerial, me seguían diciendo firme, nunca accedí a firmar por que les dije que solo lo iba hacer ante la presencia de un abogado o un familiar, por lo que un elemento de la Policía Ministerial se acercó y me apuntó con un arma y me dijo que me iba a matar si no firmo los documentos, les dije que no me matara, cuestionándose que por que hacían esto, diciéndome que el mandaba y que ya me había cargado la chingada, jaló el gatillo y nada mas sonó ya que no estaba cargada, mencionaba que no era un juego que la segunda si iba a estar cargada, me cubrieron el rostro con la camisa, me tiraron al suelo y siguieron golpeando, me suben a la camioneta, percatándome que me llevaban a ciudad de Carmen, Campeche, durante el transcurso del viaje me tenían pisada la cabeza, y el que iba a lado mi me iba pegando en la espalda, logre levantar la cabeza y vi que estaba en la agencia del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, ahí me tenían esposado de pies y manos tirado en el piso, no diciéndome porque estaba detenido, no permitiéndome llamar a mi familia, me tienen aproximadamente dos días (20 de marzo y parte del día 21 de marzo de 2015), de ahí me trasladan en la madrugada del día 22 de marzo del año en curso en la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Campeche, me mantienen dos días ahí, permitiéndome ver a mi licenciado particular, el trato ahí fue bien, por lo que con fecha 24 de marzo del 2015, me trasladan al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, aproximadamente a las dos de la tarde, estando en estos momentos bien. En este acto quiero interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial...”

## **II.- COMPETENCIA**

Antes de proseguir con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **1876/Q-187/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos estatales, en este caso elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en Ciudad del Carmen**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la **Ciudad de Carmen, Campeche**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día **19 de marzo de 2015** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del **quejoso el 01 de diciembre de 2015**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **quejoso** fue privado de su libertad, el día 21 de marzo de 2015, por elementos de la Policía Ministerial destacamentado en ciudad del Carmen y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía General del Estado, por los ilícitos de Delincuencia Organizada, Violación a La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para posteriormente ser remitido por incompetencia, el día 24 de ese mismo mes y año, ante el Representante Social Federal dependiente de la Procuraduría General de la República, Delegación Campeche, ante los indicios de la configuración de los delitos de delincuencia organizada, violación a la ley federal de arma de fuego y explosivos y homicidio calificado, siendo consignado ante la Autoridad Jurisdiccional Federal, quien finalmente decretó el 11 de diciembre de 2015, auto de formal prisión en contra del quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y posesión de cartucho de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

### **III.- EVIDENCIAS:**

1.- Acta circunstanciada, de fecha **01 de diciembre de 2015**, en el que se hizo constar que personal de este Organismo Estatal, se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, Campeche, en donde se procedió a recepcionar su inconformidad.

2.- Acta circunstanciada del **01 de diciembre de 2015**, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que el **quejoso** no presentaba huellas de agresión física, anexándose 6 fotografías.

3.- Informe rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio 187/2015, de fecha 19 de enero de 2016, suscrito por la Maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal de Derechos Humanos, a través del cual anexó:

3.1.- Oficio 522/FDG/2015, del **28 de diciembre de 2015**, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, signado por el licenciado Iván Armando Pérez Huicab, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, en el cual rindió su informe

---

<sup>4</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

3.2.- Oficio 93/FDG2015, de fecha **24 de marzo de 2015**, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación dependiente de la Procuraduría General del República, Delegación Campeche, a través del cual pone a disposición por incompetencia en razón de la materia al **quejoso** y otras personas detenidas, así como indicios asegurados.

3.3.- Oficio VFGE/AEI/1341/2015, de fecha **03 de enero de 2016**, suscrito por el C. Ángel Xiu García, Agente Ministerial de Investigación en Jefe, en el que nos remite información de los acontecimientos relativos a la inconformidad del **quejoso**.

3.4. 312/PMI/2015, del día **21 de marzo de 2015**, dirigido al licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Titular de la Agencia Especializada en Delitos Graves, firmado por los CC. Ángel Enrique Xiu García, Agente Ministerial Investigador, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López, Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores.

4.- Acta circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2016, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, con la finalidad de darle vista del informe de la autoridad, procediendo a manifestar hechos relacionados con su inconformidad.

5.- Oficio 3601, de fecha **15 de mayo de 2016**, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado (INDESALUD), adjuntando:

5.1.- Valoración médica del señor **Rodney Montes de Oca Córdova**, de fecha **24 de marzo de 2015**, suscrito por el doctor José Luis Cardeña Vázquez, adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en donde se **asentaron huellas de afecciones a su integridad**.

5.- Acta circunstanciada, del **16 de junio de 2016**, en el que personal de este Organismo se constituyó a la carretera de Escárcega-Mamantel, Carmen, específicamente al hotel "La pasadita", en donde se procedió a entrevistar a una persona del sexo masculino.

6.- Oficio VG/2019/2016/Q-074/2015 y Q-187/2015, de fecha **27 de octubre de 2016**, dirigido a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que se le solicitó por este Ombudsman su colaboración para que se le realizara al señor **Rodney Montes de Oca Córdova** el Protocolo de Estambul.

7.- Oficio PRES/VG/2171/2016/Q-074/2015 y Q-187/2015, de fecha **11 de noviembre de 2016**, en el que esta Comisión Estatal le solicitó al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos su colaboración para que, a través de su conducto, se realicen las gestiones necesarias ante quien corresponda para que se autorice el acceso al personal de la Comisión Nacional de Nuevo León al citado Centro Federal de Reinserción Social número 5 Oriente, ubicado en la Congregación Cerro de León del Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

8.- Acta circunstanciada de fecha **06 de enero de 2017**, a través del cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hace constar que se anexan al expediente de mérito las documentales, relativas a la carpeta de investigación **ACH/4281/CARM/FDESPP/2015**, por el delito de **tortura**, en agravio del señor **Rodney Montes de Oca Córdova**, en contra de quien resulte responsable, las cuales fueron extraídas del expediente de queja **635/Q-074/2015**, iniciado en contra de la **Fiscalía General del Estado**, debido a que están relacionadas con los hechos que se investigan y que por economía procesal obraban en el mismo, destacándose las siguientes:

8.1.- Certificado médico de **salida**, realizado al **quejoso**, el día **21 de marzo de 2016**, a las **10:15 horas**, realizado por el **doctor Erick M. Sánchez S.**, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Fiscalía General de Estado, en el que **no se registraron lesiones**.

8.2.- Acta de certificado médico legal, realizado al señor **Rodney Montes de Oca**, el **21 de marzo del 2015**, a las **13:20 horas**, en las instalaciones de Fiscalía General del Estado, por el **doctor Manuel Jesús Aké Chablé**, médico legista, en el que se registraron huellas de agresión física.

8.3.- Acta de certificado médico legal, realizado al **quejoso**, el **24 de marzo del 2015**, a las **01:00 horas**, por el **doctor Ramón Salazar Hesmman**, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual se asentó las afecciones a su humanidad.

8.4.- Dictamen de integridad física, de fecha **24 de marzo de 2015**, dirigido a la maestra Isabel de Carmen Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, suscrito por la **doctora Adaia Yiselt Animas Calixto**, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, Delegación Campeche, en la cual se hizo constar que el señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, presentaba huellas de agresiones físicas.

9.- Acta circunstanciada de fecha **6 de enero de 2016**, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos, hace constar que se anexan al expediente de mérito documentales relativas a la causa penal número **70/2015-I**, radicada ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, en contra del **quejoso** y otros, por su probable responsabilidad de los delitos de **Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Homicidio con la Calificativa de Premeditación, Ventaja y Alevosía**, dentro del cual obran las siguientes documentales:

9.1.- Acuerdo de constancia de recepción y retención de detenidos, de fecha **21 de marzo de 2015**, emitido por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, relativo al **quejoso** y otros.

9.2. Declaración ministerial del señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, de fecha **21 de marzo de 2015**, ante la licenciada Angélica Concepción Calderón Hernández, Agente Especializado del Ministerio del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, relacionada con la indagatoria **AAP-6104/guardia/9ª/2014**, por resistencia de particulares, delincuencia organizada y homicidio calificado.

9.3.- Declaración preparatoria del **quejoso** rendida, a las **12:00 horas, del día 05 de diciembre de 2015**, ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado.

9.4.- El auto de término constitucional, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictado por la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, relativo a la causa penal número **70/2015-I** en la que se decretó auto de formal prisión en contra del **quejoso**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y posesión de cartucho de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

10.- Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, con base en las directrices del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), realizado al señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, por un médico y psicólogo especializado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el día 28 de noviembre de 2016, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 05, Oriente Congregación Cerro de León, Villaldama, Veracruz, emitida con fecha 16 de febrero de 2017.

#### **IV.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, se analiza la inconformidad del señor **Rodney Montes de Oca Córdova**, en relación a que el día 18 de marzo de 2015, fue detenido de manera injustificada por los **elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche**, tal imputación encuadra en la Violación a la Libertad Personal consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene los siguientes elementos: **1) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2) Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, 3) Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, 4) Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, 5) O en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.**

El oficio VFGE/AEI/13412015, signado por el **C. Ángel Xiu García, Agente Ministerial de Investigación en Jefe**, informa lo siguiente:

“que con fecha 21 de marzo de 2015, se rinde el oficio con número 312/2015, en el cual se explica la dinámica utilizada, así como el fundamento jurídico de la diligencia aludida”.

De igual manera acompañó al informe el oficio 312/PMI/2015, del día 21 de marzo de 2015, firmado por los **CC. Ángel Enrique Xiu García, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López y Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores**, quienes informaron:

“En relación al oficio 99/FDG/2015, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil quince, signado por usted en el cual me solicita la búsqueda, localización y presentación ministerial del señor **Rodney Montes de Oca Córdova** (...) quienes pueden ser localizados en el poblado de Pancho Villa o Mamantel, del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente se encuentran rentando unos cuartos en el Hotel La Pasadita, mismo hotel que se ubica sobre la carretera del citado poblado de Mamantel; (...) que precisamente el señor **Rodney Montes de Oca Córdova** (...) se encontraba en el poblado de Mamantel, porque iban a levantar a un ganadero de la región que se había con (...) el viejón o el potro, y éste ya les había dado la orden para que le diera piso a dicha persona, por lo mismo que se tiene la presunción legal y fundada de la existencia de una delincuencia organizada en la que operan dichas personas citadas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se nos comisionó para darle debido cumplimiento al mandamiento ministerial de búsqueda, localización y presentación ministerial del señor **Rodney Montes de Oca Córdova** (...) mediante oficio número 99/FDG/2015, y quienes pueden ser localizados en la localidad de Francisco Villa, conocido como Mamantel, del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente se encuentran rentando unos cuartos en el Hotel La Pasadita, mismo hotel que se ubica sobre la carretera del citado poblado de Mamantel; es que el suscrito y personal bajo mi mando, los **CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Basto Santos, Néstor Rene Chi Pacheco, Ramón Armando Rico López**, nos trasladamos a bordo de las unidades oficiales denominadas **Infiernos** y **Calypso**, hasta la Localidad de Mamantel para ubicar a las citadas personas; señalándole que la unidad denominada **infiernos** era conducido por el agente **Candelario Antonio Bastos Santos**, como copiloto de dicha unidad se encontraba el suscrito, y en los asientos traseros iba el agente **Mario Cornejo Moreno**, y en la unidad oficial denominada **Calypso**, era conducido por el agente **Néstor Rene Chi Pacheco**, y como copiloto el agente **Román Armando Rico López**, por lo que siendo las tres horas con cuarenta minutos (03:40 horas) salimos hacia la localidad de Francisco Villa, Carmen, Campeche, mejor conocida como “Mamantel”, llegando a dicha localidad a las cinco horas (05:00 h), e inmediatamente se ubica el Hotel La Pasadita, ya que se encuentra a la entrada del poblado, señalando que dicho hotel se visualiza en la parte superior de un predio y la parte de abajo está habilitado como restaurante.

Por lo que una vez ubicado dicho lugar, visualizamos en la parte externa del hotel, que se encontraban estacionados en el área del hotel los siguientes vehículos: un

vehículo de la Marca Jeep Grand Cherokee, color blanco con placas de circulación YGK 8356 del Estado de Veracruz y delante de éste vehículo se encontraba otro vehículo:- una camioneta de la marca Ford tipo 150 color rojo vino con placas de circulación CP-64440 particulares del estado de Campeche; (...) montamos un operativo de vigilancia, en las afueras del Hotel La Pasadita, y habrán pasado diez minutos aproximadamente, cuando observamos que salen del hotel La Pasadita tres personas del sexo masculino (...) que el suscrito y mis compañeros, como nos encontrábamos alerta a cualquier movimiento de dichos sujetos, es que todos descendimos velozmente e inmediatamente de los vehículos oficiales y nos acercamos a ellos rodeándolos, ya que pretendían subir a los vehículos antes mencionados, tan es así que el de la camisa blanca pretendía subir a la camioneta Cherokee, mientras que el de la camisa morada de mangas cortas pretendía subirse a la camioneta Ford 150 como conductor, y el de la camisa de mangas largas morada pretendía subir a la camioneta Ford como copiloto, es así que dichos sujetos se espantaron al vernos, e inmediatamente el suscrito junto con mis compañeros procedimos a identificarnos como elementos de la Policía Ministerial del Estado, y acto seguido procedimos a preguntarles por sus nombres, a lo que nos manifestaron responder a los nombres de (...) del señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, en tal virtud procedimos a hacerles de su conocimiento que tenían una **orden de búsqueda, localización y presentación ministerial** girada en su contra por el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Graves, y era para efecto de que rindieran unas declaraciones ministeriales, por lo que se les corrió traslado con copia de la citada orden ministerial, es así que les hicimos del conocimiento que éramos agentes de la Policía Ministerial y que contábamos con una orden de localización y presentación en contra de ellos tres por haber cometido hechos delictuosos graves que estaban siendo investigados, mismas personas que estaban sorprendidas y muy nerviosas, señalándole que el señor **Rodney Montes de Oca Córdoba** logró abrir la puerta delantera de la camioneta Cherokee, por lo que mis compañeros de nombres **CC. Nestor Rene Chi Pacheco** y **Ramón Armando Rico López** lograron visualizar unos paquetes de cartuchos y un chaleco táctico de color negro, por lo que inmediatamente los cuestiona y dicha persona le dice que efectivamente son cartuchos para armas de fuego, por lo que se le preguntó si tenía permiso para tener dichos cartuchos a lo que manifestó que no, en tal virtud mi compañero **C. Nestor Rene Chi Pacheco** procedió a detenerlo y hacerle de su conocimiento que lo detenía por la flagrancia del delito de **Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** (...) y ante la cantidad de cartuchos que se les estaba asegurado, y lo cual nos da una presunción legal se pertenecen a una delincuencia organizada; haciéndoles de su conocimiento a señor **Rodney Montes de Oca Córdoba** (...) que quedaba detenidos por la flagrancia del delito de **Delincuencia Organizada**; haciéndoles de su conocimiento que quedaba formalmente detenidos a las cinco horas con diez minutos (05:10 h), del día de hoy, veintiuno de marzo del año dos mil quince...”

Esa autoridad acompañó el oficio 522/FDG/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, a través del cual el **licenciado Iván Armando Pérez Huicab, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves**, informó que con motivo de los hechos investigados:

“...que el hoy quejoso no presentaba lesiones físicas recientes, tal y como lo señaló en su comparecencia...”

Asimismo, fue obsequiado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, copias certificadas de la causa penal número **70/2015-I**, radicada ante ese Juzgado en contra del **quejoso** y otros, por su probable responsabilidad de los delitos de **delincuencia organizada y posesión de cartucho de uso exclusivo del ejercito, armada y fuerza aérea**, dentro del cual destacan las siguientes documentales:

Acuerdo de constancia de recepción y retención de detenidos, de fecha **21 de marzo de 2015**, emitido por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, el que se decretó legal la detención del **quejoso**, por considerarlo

**probable responsable del delito flagrante de violación a la ley federal de armas de fuego y delincuencia organizada.**

**Declaración ministerial, de fecha 21 de marzo de 2015, a las 21:30 horas, del señor Rodney Montes de Oca Córdoba, ante la licenciada Angélica Concepción Calderón Hernández, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, relacionada con la indagatoria AAP-6104/guardia/9ª/2014, en la que medularmente expreso:**

*“que su señor padre es propietario de un rancho mismo que se ubica en el Viejo Pital en rancho denominado Galeón, (...) señala que en cuanto el día de su detención no tiene nada que decir ya que no conoce a estas personas con quien lo detuvieron, aunque señala que un día los vio en el hotel la pasadita de la ciudad de Escárcega en la noche donde platique con ellos, y luego al día siguiente los vi de nuevo en el restaurante del hotel y les di quinientos pesos para que desayunaran cuatro personas que estaban ahí, por un acuerdo de la compra y venta de ganado que iban a realizar. Seguidamente la autoridad actuante procede a ponerse a la vista los siguientes objetos: (...) y se le pregunta si reconoce las armas que tiene a la vista? A lo que respondió que de las armas que se le han puesto a la vista nunca las ha visto, también se le pone a la vista del declarante los siguientes vehículos, (...) un vehículo de la marca Jeep tipo Grand Cherokee Modelo 1998 color blanca con franjas grises en los inferiores modelo (...) del estado de Veracruz, señaló que dicho vehículo es de mi propiedad, y lo compre hace aproximadamente un mes (...) se le pone a la vista del declarante los siguientes celulares: teléfono celular Sony Experia color negro, teléfono celular Iphone color plata metálico con negro el cual reconoce e identifica como de su propiedad, (...) seguidamente se le pone a la vista del compareciente 105 fotografías de los rostros y/o facciones de 105 personas del sexo masculino y se le cuestiona si reconoce e identifica a alguno, a lo que respondió: (...) la fotografía marcada con el número 8, si la reconoce, identifico como las personas que conocí en el hotel pasadita, (...) la fotografía marcada con el número 39 lo reconoce e identifica como el sujeto que lo conoció estando detenido, (...) la fotografía marcada con el número 57 si lo reconozco como una de las personas que conocí en el hotel de Escárcega la pasadita, (...) así mismo se hace constar que en cada fotografía que reconoce escriba su nombre, firma y fecha, así como el dato del apodo o nombre con que lo identifica y todo estando presentes el defensor de oficio”.*

**También obra en esa documental que en uso de la voz el licenciado Fernando Alonzo Tuz Caudillo, en su carácter de Defensor Público; que desea hacerle algunas preguntas, a lo cual manifiesta: ¿Qué diga el declarante si tiene alguna inconformidad con la presente diligencia? A lo que respondió que no.**

**Declaración preparatoria del quejoso rendida en la causa penal, el 05 de diciembre de 2015, a las 12:00 horas, ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, manifestando:**

*“...Es mi deseo declarar y al efecto señalo que no ratificó la declaración ministerial de veintiuno de marzo de dos mil quince, en la que aparece mi nombre, de igual forma no reconozco la firma que obra al margen y calce de dicha actuación deseando agregar lo siguiente: a mí me agarran el día viernes veinte de marzo de dos mil quince, alrededor de las doce y media o una de la tarde, me dirigía yo de regreso hacia el pueblo Pital Viejo, y en el entronque de Mamantel y Pital Viejo, tres camionetas Ram 2500 color blanca me cerraron el paso, de los cuales bajaron doce personas, cuatro por cada vehículo, vestidos de civiles con chalecos y sin mascarar, por los cuales pude identificar bien sus rostros, le pregunté porqué motivo me detenían, me contestaron que yo guardara silencio y que levantara las*



*manos, ya que me apuntaban con sus armas, me identifiqué con mi credencial, como **Rodney Montes de Oca Córdova**, ya que ellos me dijeron que no les importaba y que yo bajara de mi vehículo...*

*El auto de término constitucional, de fecha 11 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, dictado por la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, relativo a la causa penal número **70/2015-I**, en la que se decretó auto de formal prisión en contra del **quejoso**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego, y homicidio con las calificativas de alevosía, ventaja y premeditación, **no observándose que la Autoridad Jurisdiccional Federal se haya pronunciado respecto a la detención del quejoso atribuibles a los servidores públicos estatales.***

*De igual forma, se señala el acta circunstanciada que personal de este Organismo, realizó en la carretera Escárcega-Mamantel, Carmen, específicamente el hotel "La pasadita", entrevistando una persona quien medularmente manifestó ser el propietario de dicho negocio, pero que no recuerda bien la fecha, pero que al parecer fue en el mes de marzo de 2015, en el transcurso de la mañana, cuando se encontraba atendiendo el restaurante, entraron elementos de la policía ministerial encapuchados y armados, ordenando a todos los comensales que se encontraban en el lugar, que se tiraran al piso boca abajo, para después detener a un grupo de hombres que se encontraban desayunando y una vez esposados los abordaron a una camioneta para retirarse del lugar.*

*En ese contexto se establece que la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Federal o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero, establece:*

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".*

*El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:*

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."*

*Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento, por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los*

---

<sup>5</sup> Los imputados y sus defensores particulares, interpusieron recurso de apelación, el cual conoció el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad, por lo que mediante determinaciones de treinta de noviembre de dos mil quince, dictadas en los tocas de apelación 219/2015, 220/2015 y 221/2015, revocó las resoluciones de plazo constitucional impugnadas y ordenó la reposición del procedimiento, desde la declaración preparatoria de los indiciados.

derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>6</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su tesis número Tesis: 1ª. XCIV/2015 ha mencionado textualmente:

**“...DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.**

*En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención.<sup>7</sup>*

*Del mismo modo los artículos 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 74, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; **que tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos desconozcan las razones de su detención y los cargos que se le imputan así como que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna.***

*Bajo esta tesitura, esta Comisión Estatal establece que con base a las evidencias descritas, no se cuenta con elementos probatorios que acrediten la detención arbitraria,*

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres contra Argentina. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

<sup>7</sup> Tesis: 1a. XCIV/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, pag 1097. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

por los agentes de la policía ministerial, tal y como lo precisó el hoy **quejoso** de que no le mostraron orden de aprehensión en su contra.

Esto es así debido a que, la autoridad responsable sustentó que las acciones del personal de la policía ministerial, en la detención del señor **Rodney Montes de Oca Córdoba** se llevó a cabo, bajo circunstancias de flagrancia de un delito, remitiendo los oficios VFGE/AEI/1341/2015, de fecha 03 de enero de 2016, suscrito por el **C. Ángel Xiu García**, Agente Ministerial de Investigación en Jefe y 312/PMI/2015, del día 21 de marzo de 2015, firmado por el antes mencionado y los **CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López, Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores**, en los que proporcionó información respecto a los acontecimientos de los que se dolió el **quejoso**; versión que se sustenta con la declaración ministerial del **quejoso**, de fecha **21 de marzo de 2015**, ante la licenciada Angélica Concepción Calderón Hernández, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, asistido el señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, por el licenciado **Fernando Alonso Tuz Caudillo, Defensor de Oficio**, en la que reconoció objetos y personas relacionada con hechos presuntamente delictuosos, máxime que con fecha **21 de marzo de 2015** el licenciado **Rafael Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público**, mediante acuerdo, decretó legal la detención del **quejoso**, por considerarlo probable responsable del delito flagrante **de violación a la ley federal de armas de fuego y delincuencia organizada**, y en la diligencia de campo llevada a cabo por un Visitador Adjunto en las inmediaciones del lugar de los acontecimiento señalado por el **quejoso**, si bien se obtuvo el testimonio de una persona del sexo masculino, del cual se hizo referencia en párrafos anteriores, ésta no concuerda con la dinámica referida por el señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, en su escrito de inconformidad, en suma a lo anterior, en el auto de término constitucional, de fecha 11 de diciembre de 2015, emitido por la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Juez Primero de Distrito en el Estado, **no se hizo referencia a algún acto de ilegalidad, en la privación de la libertad del señor Rodney Montes de Oca Córdoba** por parte de los agentes aprehensores.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, se arriba a la conclusión de que el **quejoso**, no fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Ángel Enrique Xiu García, Agente Ministerial Investigador, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López y Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores**.

Asimismo, el **quejoso** se dolió respecto a que al momento de que es privado de su libertad un agente de la Policía Ministerial sacó de su vehículo su cartera, documentos de su racho y camioneta, así como la cantidad de \$7,000.00 pesos, los cuales no le regresaron, imputación que encuadra en la violación al Derecho a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuya detonación es: **1) El apoderamiento de bien sin derecho, 2) Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; 3) Sin que exista causa justificada; 4) Realizado directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, o 5) Indirectamente mediante su autorización o anuencia.**

Al respecto, la **Fiscalía General del Estado**, en la narrativa de su informe rendido mediante el oficio 312/PMI/2015, del día **21 de marzo de 2015**, firmado por los **CC. Ángel Enrique Xiu García, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López y Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores**, se advierte que no hay evidencia o indicio alguno que apunte que los agentes aprehensores se apodaron del documento y dinero referidos por el **quejoso**, asimismo, se evidenció dentro de las documentos que fueron anexados por la autoridad señalada como responsable el oficio 93/FDG2015, de fecha **24 de marzo de 2015**, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, dependiente de la Procuraduría General del Republica, Delegación Campeche, suscrito por el maestro Rafael Iván

Quintero Garrido, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, a través del cual pone a disposición por incompetencia en razón de la materia a **quejoso** y otras personas detenidas, así como indicios asegurados, destacándose en el rubro de indicios la siguiente información:

“...Bolsa uno.- Una libreta tipo agenda de color negro con verde, de la marca casebook, con 150 hojas de cuadros, con elástico en la parte exterior, y al abrirla se aprecia una credencial enmicada tipo Curp de color verde a nombre de **Rodney Montes de Oca Córdova** y una tarjeta enmicada de color negro, con la leyenda P.G.N. Tabasco, Campeche, Pura, Gente, Nueva, y en su parte media la imagen de un cráneo con boina de color azul y dos armas cruzadas, y en sus extremos el escudo del Estado de Tabasco y el Escudo del Estado de Tabasco y el Escudo del Estado de Campeche...”

Ahora bien, en lo concerniente a la investigación de campo efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la carretera Escárcega-Mamantel, Carmen, específicamente el hotel “La pasadita”, el propietario de dicho negocio, solamente proporciono información sobre la detención de un grupo de personas en el interior de dicho inmueble, que son ajenos a la dinámica señala por el **quejoso** en su inconformidad.

El derecho de las personas a no ser molestadas en sus posesiones se encuentra establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Así como también reconocidos en los numerales 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que en su conjunto **reconocen el derecho a la propiedad y a no ser privada arbitrariamente de ella.**

Es posible establecer que dentro de las evidencias señaladas que obran en el expediente de mérito se advierte que no se cuenta con indicios suficientes, salvo el dicho del **quejoso**, que lo respalde, tampoco acreditó la preexistencia de esa cantidad de dinero, cartera y los documentos que refirió en su escrito de inconformidad, ni obran testimonios que corroboren la sustracción por parte de los elementos de la Policía Ministerial de esos objetos, ni dentro de los indicios asegurados con motivo de la privación de la libertad del **quejoso**, se encuentran descritos.

Por lo que este Organismo llega a la conclusión de que el señor **Rodney Montes de Oca Córdova** no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los **CC. Ángel Enrique Xiu García, Agente Ministerial Investigador, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López y Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores.**

De igual manera el señor **Rodney Montes de Oca Córdova** se inconformó en relación a que estando en la agencia del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen, no le permitieron comunicarse telefónicamente con su familia, en donde permaneció dos días (**20 y 21 de marzo de 2015**), cuya imputación encuadra en la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, cuya denotación consiste en **1) Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona; 2) Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público Estatal y/o Municipal.**

Por su parte, los **CC. Ángel Enrique Xiu García, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López y Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores**, informaron que el día 21 de marzo de 2016, procedieron a la detención del señor **Rodney Montes de Oca Córdova**, ante la comisión

en flagrancia de un hecho delictivo, consistente en **Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delincuencia Organizada**.

Asimismo, dentro de las documentales, relativas a la causa penal número **70/2015-I**, radicada ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, en contra del señor **Rodney Montes de Oca Córdova** y otros, por su probable responsabilidad de los delitos de **Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Homicidio con la Calificativa de Premeditación, Ventaja y Alevosía**, se destacan las siguientes documentales: **a)** Acuerdo de constancia de recepción y retención de detenidos, de fecha **21 de marzo de 2015**, emitido por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, relativo al **quejoso** y otros; **b)** Declaración ministerial del señor **Rodney Montes de Oca Córdova** de ese mismo día, ante la licenciada Angélica Concepción Calderón Hernández, Agente Especializado del Ministerio del Ministerio Público, adscrito a esa dependencia Estatal, relacionada con la indagatoria **AAP-6104/guardia/9ª/2014**, por resistencia de particulares, delincuencia organizada y homicidio calificado.

Al respecto, el derecho de las personas privadas de su libertad a no ser incomunicado, se encuentran reconocidos en los numerales 1º, párrafo segundo; 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión; III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que en su conjunto establecen que **toda persona detenida o presa tendrá oportunidad de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho**.

En virtud del estudio de las evidencias antes descritas se aprecia que la detención del señor **Rodney Montes de Oca Córdova** ocurrió el día **21 de marzo de 2015**, siendo puesto a disposición de la licenciada Angélica Concepción Calderón Hernández, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías de esta Ciudad, lo que permite establecer que, en ningún momento, fue puesto a disposición de algún Representante Social adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de la Fiscalía General del Estado, que es lugar en donde refirió el **quejoso** que ocurrieron los hechos de incomunicación, por parte de los agentes aprehensores.

Por tanto, ante la ausencia de otros elementos probatorios que resten validez a la versión oficial de la autoridad, esta Comisión Estatal concluye que **no** se acredita, en agravio del **quejoso**, la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, por parte de los **CC. Ángel Enrique Xiu García, Agente Ministerial Investigador, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López y Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores**.

De igual manera, se aprecia que el **quejoso** también se inconformó, respecto a que después de que fue privado de su libertad, por parte de los elementos de la Policía Ministerial, destacamentos en Ciudad del Carmen, fue llevado a varios lugares que desconoce en donde fue víctima de tortura; imputación que encuadra en la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Tortura**, el cual tiene como elementos: **1)** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, **2)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, o **3)** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **4)** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **5)** Información, confesión, o **6)** Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o **7)** Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

La **Fiscalía General del Estado**, al momento de rendir su informe adjuntó el oficio 312/P.M.I./2015, signado por los **CC. Ángel Enrique Xiu García, Agente Ministerial Investigador, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López, Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores**, en el que medularmente sólo se limitó a informar que una vez que fue privado de su libertad el **quejoso**, fue puesto a disposición del Representante Social, por la comisión del delito de **delincuencia organizada y violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos**.

En razón de los hechos antes expuestos es importante examinar otras constancias que forman parte del expediente de mérito, que nos permitió asumir una postura, acerca de los hechos que se investigan.

En primer lugar, tenemos la declaración ministerial del señor **Rodney Montes de Oca Córdova** del **21 de marzo de 2015, a las 21:30 horas**, rendida ante la **licenciada Angélica Concepción Calderón Hernández, Agente Especializado del Ministerio Público**, dentro de la averiguación previa número **AAP-6104/guardia/9ª/2014**, en la que fue asistido por el **licenciado Fernando Alonzo Tuz Caudillo, en su carácter de Defensor Público**, en la que medularmente reconoció objetos y personas relacionada con hechos presuntamente delictuosos y al ser interrogado por este servidor público señaló que no tenía inconformidad con la diligencia, que no fue coaccionado para rendir su declaración, ni torturado.

De tal suerte, que en base a lo manifestado por el **quejoso** en la citada diligencia ministerial, se aprecia que en su declaración ministerial reconoció objetos y personas, relacionada con hechos presuntamente delictuosos que la Procuraduría General de Justicia investigaba; subrayándose que el referido sentido de su declaración en comento, resulta un primer indicio que dota de credibilidad al dicho del señor **Rodney Montes de Oca Córdova**; resultando necesario mencionar que de acuerdo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “la obtención de una confesión bajo este escenario (coerción)”, constituye un elemento de la Tortura. De igual manera en su declaración preparatoria, efectuada dentro de la causa penal **70/2015-I** el **05 de diciembre de 2015, a las 12:00 horas**, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, señaló que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, no reconociendo la firma que obra en la misma como suya, aunque se parecía a la suya, manifestando en dicha declaración lo siguiente:

“...Es mi deseo declarar y al efecto señalo que no ratificó la declaración ministerial de veintiuno de marzo de dos mil quince, en la que aparece mi nombre, de igual forma no reconozco la firma que obra al margen y calce de dicha actuación deseando agregar lo siguiente: a mí me agarran el día viernes veinte de marzo de dos mil quince, alrededor de las doce y media o una de la tarde, me dirigía yo de regreso hacia el pueblo Pital Viejo, y en el entronque de Mamantel y Pital Viejo, tres camionetas Ram 2500 color blanca me cerraron el paso, de los cuales bajaron doce personas, cuatro por cada vehículo, vestidos de civiles con chalecos y sin mascarar, por los cuales pude identificar bien sus rostros, le pregunté por qué motivo detenían, me contestaron que yo guardara silencio y que levantara las manos, ya que me apuntaban con sus armas, me identifiqué con mi credencial, como **Rodney Montes de Oca Córdova**, ya que ellos me dijeron que no les importaba y que yo bajara de mi vehículo, uno de ellos me aconchó contra mi camioneta y me esposó, otro agente entró al vehículo tomó posesión de mi cartera con mis identificaciones y dinero, tomó posesión de mi celular sin permiso, de los papeles del rancho de mi padre y mis papeles de la camioneta, me subieron a la camioneta RAM 2500 y me llevaron a un terreno baldío ubicado frente al hotel “La pasadita” el cual se encuentra ubicado a un costado del Seguro, ahí me hincaron, uno de ellos se acercó y me dijo “yo cooperara con ellos”, “que yo les firmara unos documentos”, en ese momento una persona trajo mi camioneta, habían tres personas tiradas en el suelo esposadas de pies y manos no las reconozco, entonces me percaté que las tres camionetas me rodearon, atrás de la camioneta blanca se encontraban dos camionetas de la policía estatal, ahí me percaté que

eran agentes judiciales, al momento en que no quise cooperar con ellos de firmar los documentos, me empezaron a golpear, uno de ellos pegaba con su arma en la cabeza, me volvían a repetir que yo firmara, me volvía oponer, uno de ellos me pateó a un costado y me empezaron a pegar en las costillas, me pusieron bolsas de plásticos con agua para asfixiarse, me dijeron que me iba a cargar la chingada si no les firmaba los papeles, que mejor me convenía que yo cooperaba con ellos, un agente que le dijeron “Jefe” cuyas características es una persona de un metro con sesenta y cinco centímetros delgado, cabello canoso, bigotes, canoso, su cara era puntiaguda es decir perfilada, me puso un arma en la cabeza y me dijo que si no firmaba por la buenas que hasta aquí llegó mi día, entonces miré que la persona cargó su arma, me la puso en la cien y jaló el gatillo, sonó nada mas y me dijo que esto no era un juego, que en la segunda si me la tronaba, le dije que por favor no me matara, le volví a rectificar que soy de Ciudad del Carmen, que vengo a trabajar en el Rancho El Galeón, propiedad de mi padre, que yo trabajo para nadie, me dijeron que no les importaba, que si no les firmaba los papeles me iba ir peor, uno de los agentes me agarró los dos pulgares, me los dobló hacía atrás para yo firmara, volví a insistir en que si no tenía un licenciado particular o un familiar no le iba a firmar nada, y que por favor me dieran el motivo por el cual se me arrestó ya que no se me leyó ningún derecho, ni se me mostró ninguna orden de arresto, siguieron golpeándome al ver que mi respuesta esa la misma, me pusieron otra vez bolsa de agua con aire, y siguieron golpeándome las costillas, uno de ellos tomó mis manos esposadas y me dijo “te crees muy chingón” “qué se siente que te doblen las manos”, con fuerza me levantó los brazos, se me dislocó el hombro izquierdo, de ahí nos subieron a la camioneta Ram 2500, ya que me percaté que las tres personas que estaban tiradas al igual los subieron al vehículo, me pusieron la camisa sobre mi cara y me hincaron en la alfombra de la camioneta, se encontraban cuatro agentes en la camioneta, a mí me llevaban en medio, de ahí se dirigieron a Ciudad del Carmen, me pude percatar porque al momento de llegar a la caseta de cobro de Isla Aguada, supe que íbamos para Ciudad del Carmen, ingresamos a la Policía Judicial de la Federación que se encuentra ubicado a lado de la academia de policía en Ciudad del Carmen, nos bajaron de los vehículos y me dejaron tirado, esposado de manos y pies en un cuarto, el cual le volví a pedir que me dieran permiso para una llamada para comunicarme con un licenciado o un familiar, lo cual se me negó, el día veinte y veintiuno del mes de marzo de dos mil quince, nos dejaron encerrados en Ciudad del Carmen, sin comunicación y sin leerme mis derechos aún ni el motivo por el cual me arrestaron, el día veintidós de marzo de dos mil quince, en la madrugada, nos trasladaron en una Van blanca a la ciudad de Campeche, ahí volvieron a insistir de que firmara la declaración, ya sin golpes, ingresamos al plantel de la Procuraduría General de la República, donde nos mantuvieron arraigados y ahí se nos informó los delitos por el cual nos arrestaron y fue la primera vez que vi a mi licenciado, y el día veinticuatro de marzo, en la madrugada fue que ingresé al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, así fue como sucedió. A partir del veinte y veintiuno del mes de marzo de dos mil quince, que se nos llevó en ciudad del Carmen, nos tuvieron incomunicados y ya el veintidós en la madrugada cuando me encontraba aquí en Campeche, una actuaria federal, llegó y nos tomó fotos de los rasgos de tortura y nos hicieron una evaluación médica...”

Entre las evidencias del caso, es menester examinar los demás elementos de prueba que obran en el expediente de mérito:

Certificado médico de **salida**, realizado al **quejoso**, el día **21 de marzo de 2015**, a las **10:15 horas**, por el **doctor Erick M. Sánchez S.**, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual se hizo constar que presentaba:

“...Cabeza: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.  
Cara: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cuello: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.  
Tórax: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.  
Abdomen: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.  
Genitales: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.  
Extremidades Superiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.  
Extremidades Inferiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.  
Observaciones: Presenta picaduras de insectos en la región dorsal del lado izquierdo.  
Consciente, bien orientado (en tiempo, lugar y persona).”

Acta de certificado médico legal, realizado al señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, el día **21 de marzo de 2015**, a las **13:20 horas**, por el doctor **Manuel Jesús Ake Chable**, perito médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual se hizo constar que presentaba:

“...Cabeza: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Cara: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Cuello: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Tórax cara anterior: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Tórax cara posterior: No se observa datos de huellas por violencia física reciente.  
Abdomen: **Refiere dolor en región de hipocondrio izquierdo. No se aprecian datos de huellas de lesiones por violencia física reciente.**  
Genitales: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.  
Extremidades Superiores: **Equimosis violácea con ligero adema en región tenar de mano derecha con dolor con limitación a los movimientos de flexión y rotación en ambos dedos pulgares de las manos.**  
Extremidades Inferiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Columna: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Observaciones: Bien Orientado. Niega padecimientos crónicos degenerativos, niega alergia a medicamentos, se prescribe Dolo-tandax tab (Naproxeno paracetamol) cada 8 horas...”

Acta de certificado médico legal, realizado al **quejoso** el día **24 de marzo de 2015**, a las **01:00 horas**, por el doctor **Ramón Salazar Hesmman**, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó lo siguiente:

“...Cabeza: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Cara: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Cuello: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Tórax cara anterior: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Tórax cara posterior: No se observa datos de huellas por violencia física reciente.  
Abdomen: Refiere dolor en región de hipocondrio izquierdo. No se aprecian datos de huellas de lesiones por violencia física reciente.  
Genitales: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.  
Extremidades Superiores: **Equimosis violácea con ligero adema en región tenar de mano derecha, equimosis violácea en el hombro izquierdo. Refiere dolor en ambos pulgares.**  
Extremidades Inferiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.  
Observaciones: Bien Orientado”.

Dictamen de integridad física, de fecha **24 de marzo de 2015**, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, suscrito por la doctora **Adaia Yiselt Animas Calixto**, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, Delegación en el Estado, en la cual se describió la exploración física del señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**:



*“Presenta equimosis vinosa con halo verdoso de forma irregular de siete por cuatro centímetros en hombro izquierdo. Presenta dermatosis generalizada refiere que tiene desde hace ocho días sin tratamiento médico. Resto de exploración sin huella de lesiones físicas externas recientes”.*

Valoración médica de ingreso, realizado al **quejoso** el **24 de marzo de 2015, a las 23:00 horas**, por el doctor **Jorge Luis Cardaña Vázquez**, con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en que se asentó:

*“...Equimosis a nivel de hipocondrio derecho  
Equimosis en cara lateral externa del hombro izquierdo,  
Bien orientado.  
Signos vitales: T/A:120/80 FC:72X’ RESP: 18 X’...”*

Acta circunstancia, de fecha **01 de diciembre de 2015**, en que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, asentó que se constituyó a la Fiscalía General del Estado, en cuya actuación dejó constancia de las afecciones físicas que presentaba en su humanidad el **quejoso**, el cual no presentaba huellas de agresión física.

En suma a lo anterior, contamos igualmente con la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes**, derivada de estudios realizados al señor **Rodney Montes de Oca Córdoba** por el personal especializado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el día 28 de noviembre de 2016, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 05, Oriente Congregación Cerro de León, Villaldama, Veracruz, pericial emitida con fecha 16 de febrero de 2017, con motivo de la solicitud de colaboración de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El resultado de la evaluación psicológica realizada al señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, por la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, arrojó que:

*“...Existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra el señor **Rodney Montes de Oca Córdoba** durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los síntomas que actualmente refiere cumple criterios para diagnosticar una Trastorno de Estrés Postraumático.*

*Los hallazgos psicológicos que refiere que presentó en un inicio son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondiente a una reacción con síntomas de un Trastorno de Estrés Postraumático.*

*El entrevistado manifiesta haberse sentido bien antes de su detención, cuando refiere que fue interceptado camino al rancho de su papá por elementos no identificados que lo trasladaron a un terreno baldío lugar donde describe elementos de tortura física y psicológica. Explica que no tuvo la asesoría por parte de un abogado y que estuvo incomunicado. Sus síntomas se han extendido en el tiempo, y en la actualidad, a pesar de que ha mejorado su estado de ánimo, aún presenta sintomatología suficiente para diagnosticarle el trastorno ya descrito.*

*El señor **Rodney Montes de Oca Córdoba** ha perdido su libertad, su actividad laboral y familiar, estos factores son estresantes y acumulativos.*

*Refiere que a consecuencia del maltrato que recibió presenta dolor del hombro izquierdo, Síndrome de Stress Postraumática y Síndrome de Wolff Parkinson White. Para ese respecto remito al dictamen físico con base en el Protocolo de Estambul, realizado el día 28 de noviembre de 2016, por el Dr. Raúl Alberto Ruiz Olivo, Médico Cirujano Partero, con cedula profesional 6245780, Perito en Evaluaciones Médicas por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

(...)

Resultado de la evaluación física al **quejoso**, por la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, arrojó que:

**Descripción de síntomas agudos, inmediatos relacionados con los actos de agresión:**

Presenta dolor en: cabeza, nuca, tórax anterior y posterior, abdomen, hombros, brazos piernas y testicular. Además refiere que posterior a las agresiones recibidas comenzó con palpitaciones y pesadillas nocturnas.

En cuanto al tratamiento recibido menciona que no recibió tratamiento alguno para mitigar dolor de las lesiones en su momento.

**Exploración de síntomas crónicos relacionados con los actos de agresión.**

Actualmente refiere dolor en articulación del hombro y tórax anterior. Así como también refiere Síndrome de Wolff Parkinson White diagnosticado en diciembre del 2015, para lo cual su familiar le suministra medicamento que requiere para atender dicho padecimiento. Comenta que se le detectó hace 1 año síndrome de Stress Postraumático.

*Síndrome Wolff Parkinson White: Es un padecimiento congénito de la conducción auriculo-ventricular relacionado con la presencia de un fascículo muscular de conducción anormal (vía accesoria) que conecta directamente la aurícula con un ventrículo estableciendo un cortocircuito en paralelo con el sistema de conducción normal. El diagnóstico clínico es inespecífico, se sospecha por la presencia de palpitaciones rápidas de inicio paroxístico y otros síntomas relacionados que pueden incluir: disnea, dolor torácico, pre-síncope/síncope. Se auxilia con monitoreo ambulatorio, prueba de esfuerzo y electrocardiograma. El tratamiento no farmacológico. La ablación con catéter por su relación costo-beneficio y seguridad es considerada el tratamiento de elección para ofrecer la curación del síndrome. En el 3er nivel de atención todos los pacientes con este padecimiento sintomático deben ser elegidos para tratamiento con ablación con catéter y estratificación de riesgo.*

**Dando respuesta a los planteamientos mencionados al principio de este informe, se concluye que:**

Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y que guardan relación con la mecánica que se observa en las figuras de la agresión que dice haber sufrido en su detención

Existen hallazgos físicos recabados en: Acta de certificado Médico Legal por parte del Dr. Manuel Jesús Aké Chablé, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 2743832, el día 21 de Marzo de 2015, Acta de Certificado Médico Legal por parte del Dr. Román Salazar Hesmman, Perito Médico Legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 3866250, el día 24 de marzo 2015, Dictamen de integridad física por parte de la Dra. Adaia Yiselt Animas Calixto, Perito Médico Forense Oficial de la Procuraduría General de la República, el día 24 de marzo del 2015, Valoración médica de ingreso, por parte del Dr. José Luis Cardeña Vázquez, con cédula profesional 1160454, Coordinador Médico de CE.RE.SO Kobén de la Secretaría Estatal de Salud de Gobierno del Estado de Campeche, el día 24 de marzo del 2015, Estudio Psicofísico, por parte de M.C. María del Carmen García Rodríguez, con cédula profesional 7587924, Médico Cirujano adscrito al Centro Federal de Readaptación Social No 5 "Oriente", el día 07 de abril de 2016 y que

*están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido.*

*El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación a los acontecimientos de la agresión que dice haber sufrido nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones que dice haber sufrido al momento de su detención.*

*Las lesiones físicas que en su momento presentó el señor **Rodney Montes de Oca Córdoba** si tienen impacto en su funcionamiento físico actual.*

*Actualmente el señor **Rodney Montes de Oca Córdoba** presenta dolor en hombro izquierdo, Síndrome de Stress Postraumático y Síndrome de Wolff Parkinson White, los cuales pudieran estar relacionados con lesiones sufridas al momento de su detención.*

#### **Recomendaciones médicas:**

*Interconsulta a traumatología respecto al dolor en hombro izquierdo, a fin de descartar alguna complicación ósea, muscular o neurológica. Conjuntamente una valoración por parte del Cardiólogo para valorar su padecimiento del Síndrome de Wolff Parkinson White, a fin de manejar adecuadamente dicho padecimiento. Y además de la intervención por parte del servicio de psicología para seguimiento y valoración del Síndrome de Stress Postraumático.*

*Continuando con el análisis del presente asunto, se tiene que los elementos que se consideran que deben estar presentes para determinar un hecho de **tortura**, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup>, son los siguientes:*

- 1. Intencionalidad. Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.*
- 2. Sufrimiento. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.*
- 3. Finalidad. Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura. La existencia de un fin.*

*Respecto al primer elemento (**intencionalidad**), esta Comisión advierte que se cumple, pues como se observa todos los métodos enunciados por el **quejoso** fueron narrados, de forma coincidente, en su queja presentada ante este Organismo; en su declaración preparatoria rendida, ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado; la declaración del señor **Rodney Montes de Oca Córdoba** como denunciante ante el Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, y en las entrevistas realizadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, al manifestar que estando en el Municipio de Carmen, Campeche, emplearon maniobras como lo son bolsas de plástica en la cabeza, así como trapo en la cara, con la intención de provocarle una sensación de sofocación y asfixia, además de propinarles golpes en la cabeza y estómago con un arma, doblarle los dedos pulgares y golpeárselos con las cachas de las armas, dislocación del brazo, patadas en las costillas, toques eléctricos y amenazas de muerte a su familia, por lo que es factible evidenciar que no se trató de una conducta accidental o fortuita, sino producidas de manera intencional.*

*Al respecto, la opinión médica y psicológica de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, asentó en el rubro "Descripción Detallada por la Persona Examinada en los*

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutive 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

Métodos de Abuso Físico, Psicológico o Sexual a los que fue Sometida, Incluyendo Instrumentos y Objetos Empleados”, las manifestaciones del **quejoso**, respecto a los hechos en estudio, destacando lo siguiente: golpes con la mano abierta en nuca, pisotones en tórax posterior, golpes con culata de arma de fuego en abdomen (en ocho ocasiones), costados, cabeza, nuca y dorso de dedos pulgares; con puño en cabeza y abdomen; le colocan bolsas de plástico en seis ocasiones por un minuto; le colocan un trapo en nariz y boca vertiéndole agua; punta pies en costado derecho en doce ocasiones, le propician descargas eléctricas en cuatro ocasiones en costado; golpeado con puntapiés en tórax anterior y le doblan sus dedos pulgares hacía atrás; le apuntan con arma de fuego en la cabeza y testículos; cortan cartucho colocándole la pistola en la cabeza, amenazas de muerte a él y familiares.

En ese contexto, conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; entre otros.

De la lectura de la queja se observa el conocimiento y querer con que actuaron los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en el Ciudad del Carmen, Campeche, para inferirle al **quejoso** lesiones, para obligarlo a firmar su declaración ministerial (tal como se asentó en la descripción detallada por la persona examinada de los métodos de abuso físico, psicológico o sexual a los que fue sometida, incluyendo instrumentos y objetos empleados que obra en el Protocolo de Estambul, emitido por personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León); dicha narrativa se concatena con los certificados médicos que le fueron practicados al detenido durante su estancia en esa dependencia estatal, en el que se asentó huellas de agresión física **en la mano derecha y hombro izquierdo**; con la valoración médica practicada en la Procuraduría General de la República, en el que obra lesiones en hombro izquierdo y en el Centro de Reinserción Social del San Francisco Kobén, registrándose huellas de agresión física en hipocondrio derecho y hombro izquierdo, así como con la Opinión Médica-Psicológica realizada por personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que se asentó que el señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, presentó afectaciones en su humanidad.

Además de ello, se observa que los que participaron en los hechos materia de investigación son servidores públicos capacitados, cuya función es investigar delitos, sin embargo, a sabiendas de ello, en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Ministerial organizaron, planearon y dañaron al **quejoso**, al colocarle bolsas de plástico en la cabeza para que se le dificultara respirar, lo que no es un método de investigación.

En relación al segundo elemento (**sufrimiento físico y psicológico**), se tiene acreditado con las lesiones encontradas en el señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, en las referidas valoraciones médicas contemporáneas al momento de su detención y que fueron transcritas con anterioridad, en las que muestra que presentaba lesiones en **mano derecha, hombro izquierdo e hipocondrio derecho** que concuerdan con la narrativa de los hechos, en el sentido que sometido fue golpeado y efectuado acciones de ahogamiento por agentes de la Policía Ministerial; asimismo, el relato del **quejoso** se corrobora con la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, en la que se anotó en la consulta médica que **los hallazgos físicos en las documentales médicas antes descritas, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido**, en suma, cobra verosimilitud la versión del señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, con la opinión psicológica del citado Protocolo, en lo relativo al hallazgo psicológico que se observó síndrome de stress postraumático y síndrome de wolff parkinson white, por lo anterior, queda acreditado el elemento relativo al dolor y sufrimiento grave.

En lo relacionado con el tercer elemento de la tortura (**finalidad**) el **quejoso** señaló que se le torturó para que proporcionara información sobre una investigación criminal; sobre este punto destaca la declaración ministerial del señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, rendida con motivo de su detención el **21 de marzo del 2015, a las 21:30 horas, ante el**

**licenciado Angélica Concepción Calderón Hernández, Agente del Ministerio Público**, dentro de la averiguación previa número **AAP-6104/guardia/9ª/2014**, en la cual fue asistido por su **defensor de oficio el licenciado Fernando Alonzo Tuz Caudillo**, en la que se observó que proporcionó detalles de hechos delictivos que el Representante Social estaba investigando, en este sentido, se tiene su declaración preparatoria, en la que refirió que no se ratificaba de su declaración ministerial y señaló que desde el momento de su detención las Policías Ministeriales ejercieron coacción física.

Por lo que se entiende por resultado material y nexo causal, de acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren “Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, misma que consiste en la afectación a la indemnidad moral y dignidad de la víctima (dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos) como consecuencia de la conducta del autor o los autores.

En ese sentido, la concatenación de todas las evidencias señaladas y al haberse acreditado los tres elementos de la tortura, permiten advertir que se configuró el nexo causal, en el sentido de que los elementos de la **Policía Ministerial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche**, desde que detuvieron al **quejoso (21 de marzo de 2015)** hasta que fue puesto a disposición del **Representante Social Federal (24 de marzo de 2015)**, se encontraba bajo su responsabilidad y cuidado, por lo que les correspondía garantizar la integridad física del **detenido**, lo que no ocurrió debido a la agresiones físicas de la que fue víctima por parte de los agentes aprehensores, quienes les ocasionaron lesiones **en mano derecha, hombro izquierdo e hipocondrio derecho**, según los certificados médicos que le fueron practicados al detenido durante su estancia en esa dependencia estatal, con la valoración médica practicada en la Procuraduría General de la República y en el Centro de Reinserción Social del San Francisco Kobén, con la finalidad de que firmara su declaración ministerial de la indagatoria **AAP-6104/GUARDIA/9ª/2014**.

En este orden de ideas al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo, por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona, todo con el fin de forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.

Es preciso, significar que a estos servidores públicos (**Policía Ministerial**) les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 74, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, de **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior**, por lo tanto, deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones, en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

Además, que una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, su integridad física y psíquica estuvo a resguardo de los agentes que llevaron a cabo su custodia, los cuales realizaron actos arbitrarios que, por supuesto, vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, **que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea**

<sup>9</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.**

**Por tal razón, es necesario recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que debe emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física y psicológica, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.**

Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

*“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...”* (Sic).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.”<sup>10</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>11</sup>.

Igualmente ese Tribunal ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.<sup>12</sup>

Asimismo, advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados, tal y como aconteció en este caso.

Por su parte, acorde a las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder, y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas,

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>12</sup> Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

por lo que un buen principio para lograr su erradicación, consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

Por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

Con dicho actuar denota ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público, estipulado en el artículo 53, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe, entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en la persona del señor **Rodney Montes de Oca Córdova**, para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece como función del Director de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, "Derecho a la Integridad Personal" y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero "...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano..." y el segundo "... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana.**

Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: "...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." el segundo alude que: "...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas..." y el tercero y cuarto refieren: "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas... Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: "Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México", en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

"La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo "necesario" para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves"

En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló:

#### **"...IV. Conclusiones y recomendaciones:**

##### **A. Conclusiones.**

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y



ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.

Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”.

Lo anterior, conlleva a determinar que el **quejoso**, fue objeto de acciones que le causaron dolores o sufrimientos físicos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, desde su detención (**21 de marzo de 2015**) hasta que fue puesto a disposición del Representante Social Federal (**24 de marzo de 2015**), en virtud de que durante ese tiempo, estuvo bajo la responsabilidad, cuidado y protección de los citados servidores públicos, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores, y que dichos suplicios fueron con el objeto de obtener información, relativa a la investigación de un hecho ilícito y/o confesión en materia de delincuencia organizada.

De igual manera el señor **Rodney Montes de Oca Córdova** intentó determinar la identidad personal de quienes les infligieron las maniobras de tortura; las constancias que integran el presente expediente no son suficientes para hacer un señalamiento contundente específico, debido a que el **quejoso** solo dio descripciones físicas de sus agresores, pero de lo que no queda duda es que fueron propiciados por personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos y de los que el Estado Mexicano sea parte.

En virtud de lo anterior, este Organismo, en términos del artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina la **responsabilidad institucional**<sup>13</sup> de la **Fiscalía General del Estado**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en Ciudad del Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**, en agravio del señor **Rodney Montes de Oca Córdova**.

#### V.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

a).- Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Incomunicación y Robo**, en agravio del **quejoso**, por parte de los **CC. Ángel Enrique Xiu García, Agente Ministerial Investigador, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López, Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Aprehensores**.

---

<sup>13</sup> Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

b).- Que existen evidencias de prueba suficiente para acreditar **responsabilidad institucional**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, en agravio del señor **Rodney Montes de Oca Córdova**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor **Rodney Montes de Oca Córdova**, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>14</sup>

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de abril del 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>15</sup> se formulan en contra de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

#### **VI.- RECOMENDACIONES:**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, por parte de los elementos de la **Policía Ministerial, destacamentado en Ciudad del Carmen**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como **Tortura**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

**SEGUNDA:** Que se brinde un curso de capacitación a los servidores públicos de la Policía Ministerial, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, enfocado en la prevención y radicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**, y remita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la constancias con las que acredite su cumplimiento.

**TERCERA:** Que conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Fiscalías, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

<sup>14</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>15</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que los **CC. Ángel Enrique Xiu García, Mario Antonio Cornejo Moreno, Candelario Antonio Bastos Santos, Ramón Armando Rico López, Nestor Rene Chi Pacheco, Agentes Ministeriales Investigadores**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Lesiones, Allanamiento de Morada, Tratos Indignos, Retención Ilegal, Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades (Arma de Fuego)** dentro de los expedientes **115/2009, 023/2012, 129/2012 y 113/2014**, solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios, proveídos administrativos y capacitación; el segundo **Detención Arbitraria, Violaciones a los Derechos del Niños, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, dentro de los expedientes **132/2009 y 151/2011**, solicitando procedimientos administrativos disciplinarios, el tercero por **Detención Arbitraria y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, dentro del expediente **179/2009**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario; y el cuarto por **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, dentro del expediente **129/2011**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario y capacitación.

**CUARTA:** Que se instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que la presente resolución sea incorporada al expediente ministerial número **A.C.H. 4281/CARM/FDESPP/2015**, iniciada ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de tortura en agravio del señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**.

**QUINTA:** Que se instruya al responsable de la integración del expediente ministerial número **A.C.H. 4281/CARM/FDESPP/2015**, iniciada ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de **Tortura** en agravio del señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, para que investigue, integre prontamente y determine lo que conforme a derecho proceda, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron o no evitaron la tortura, en razón de que dicho expediente se inició el día 06 de julio de 2015, sin que hasta la presente fecha sea resuelto, ya que de lo contrario, se podría configurar otra violación a derechos humanos, consistente en dilación en la procuración de justicia.

**SEXTA:** Que se instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones para que mediante circular general, les comunique a todo su personal que las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

**SÉPTIMA:** Que se instruya, a quien corresponda, para que se realicen las acciones correspondientes y se le brinde atención psicológica al señor **Rodney Montes de Oca Córdoba**, en virtud de los acontecimientos de que fue víctima le ocasionen secuelas, consistentes en estrés postraumático, tal y como se concluyó en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, emitido por personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en**

**todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General. Firmas y Rúbricas”.*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**